



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los valores materia de cobranza, corresponde verificar si respecto de tales valores se sigue un procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo a ley.

Legalidad del procedimiento de cobranza coactiva

Que de acuerdo con el inciso c) del artículo 115° del mencionado código, se considera deuda exigible coactivamente a la establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146°, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal.

Que el primer párrafo del artículo 117° del citado código establece que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las resoluciones en cobranza, dentro del plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario prescribe que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT¹, preceptúa que por “Notificaciones SOL” debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las “Notificaciones SOL” son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y, el artículo 3° de la misma resolución prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86°-A del Código Tributario²⁻³ - que regula las obligaciones de la SUNAT para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos - la SUNAT deberá asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita

¹ Publicada el 26 de setiembre de 2020.

² Incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30296, publicado el 31 de diciembre de 2014.

³ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30296 entiéndase como CLAVE SOL, dirección electrónica y buzón electrónico a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes como SUNAT virtual o portal de la SUNAT, Código de Usuario y CLAVE SOL y Buzón electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

Que asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87° del código en mención⁴, que regula las obligaciones de los administrados, establece que los administrados deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

Que mediante Resolución N° 01380-1-2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, con carácter de precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que procede que en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en cobranza coactiva.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° [REDACTED] de 17 de noviembre de 2022 (fojas 56 y 57), se inició a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva seguido con expediente de la misma numeración, por la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011 (fojas 59, 60, 62, 63, 65 a 69, 71, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92 y 94).

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04494-2-2022 de 17 de junio de 2022 (fojas 437 a 443), este Tribunal confirmó la Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED] de 14 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], la que, según se observa de foja 899, fue notificada el 27 de julio de 2022, en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la indicación de que dicha persona no exhibió documento de identidad, lo que se encuentra arreglado a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario⁵.

Que en tal sentido, la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], resultaba exigible coactivamente, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 115° del Código Tributario, y, en ese sentido, la Administración se encontraba facultada a iniciar su cobranza, como lo hizo con Resolución de Ejecución Coactiva N° [REDACTED], la que fue notificada vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico de la quejosa efectuado el 17 de noviembre de 2022, según se aprecia a foja 54, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que, en consecuencia, al no advertirse en autos la existencia de irregularidades en el inicio del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° [REDACTED], corresponde declarar infundada la queja en este extremo.

Prescripción

Que de acuerdo con el numeral 3 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

Que según el artículo 43° del citado código, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubiesen presentado la declaración respectiva.

⁴ Modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014.

⁵ Diligencia que no ha sido cuestionada por la quejosa, siendo que ella misma indica la fecha de su notificación.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de acuerdo, con los numerales 2 y 4 del artículo 44° del referido código, el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el numeral 1; y, desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Que a su vez, según el numeral 7 del artículo 44° del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo N° 1113, vigente desde el 28 de setiembre de 2012, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 de setiembre de 2018, señala que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que el inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, señala que el plazo de prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Que el inciso a) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Que el penúltimo párrafo del artículo 46° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1311⁶ dispone que para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera solo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver el respectivo recurso.

Que de otra parte, el primer párrafo del artículo 142° del Código Tributario establece que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que a su vez, el primer párrafo del artículo 150° del Código Tributario, antes de la modificación del Decreto Legislativo N° 1421⁷, señala que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

Que mediante Resolución N° 00226-Q-2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de enero de 2016, se ha establecido como precedente de observancia obligatoria que: *"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la*

⁶ Publicado el 30 de diciembre de 2016.

⁷ Publicado el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”.

Que mediante escrito presentado el 26 de julio de 2023 con Expediente N° [REDACTED] (fojas 246 a 252) la quejosa dedujo ante el ejecutor coactivo de la Administración la prescripción de su acción para exigir el pago de la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], materia de cobranza coactiva en el Expediente N° [REDACTED], la que fue declarada no ha lugar mediante Resolución Coactiva N° [REDACTED] de 5 de setiembre de 2023 (fojas 321 a 350)⁸, al considerarse que los actos detallados en el Informe N° [REDACTED] que se adjunta a dicha resolución, suspendieron e interrumpieron el cómputo del plazo prescriptorio.

Que en ese sentido, al haberse verificado que el procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente N° [REDACTED] fue iniciado conforme a ley y se encuentra vigente, en aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 00226-Q-2016, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la prescripción alegada.

Que en primer término, con relación a las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], cabe indicar que considerando lo expuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, resulta oportuno determinar previamente al análisis de la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en dichos valores, si la notificación de los mismos se efectuó dentro del plazo prescriptorio de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto de tales deudas.

Que de acuerdo con lo expuesto en la citada Resolución Coactiva N° [REDACTED] de 5 de setiembre de 2023, el plazo de prescripción aplicable a las deudas contenidas en las citadas Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], giradas por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2011 (fojas 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92 y 94), es de cuatro (4) años, por lo que su cómputo se inició el 1 de enero de 2012 y de no producirse causales de interrupción o suspensión culminarían el primer día hábil de 2016.

Que la Administración señala como acto interruptorio a la notificación del Requerimiento N° [REDACTED] (fojas 619 a 790), la que fue notificada en el domicilio fiscal de la quejosa¹⁰, el 11 de setiembre de 2015, mediante acuse de recibo, apreciándose los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, lo que se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 791), interrumpiéndose el anotado cómputo del plazo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del mencionado código, iniciándose uno nuevo al día siguiente de su notificación, el que de no mediar otros actos de interrupción o suspensión, culminaría el 12 de setiembre de 2019.

Que las citadas Resoluciones de Determinación N° [REDACTED] fueron notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa, el 21 de diciembre de 2016, mediante acuse de recibo, apreciándose los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, conforme se aprecia a fojas 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91 y 93. En tal sentido, se tiene que la Administración ejerció la facultad de determinación de la mencionada deuda, antes del vencimiento del plazo de 4 años, por lo que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la anotada deuda se rige por lo establecido en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421.

⁸ Modificada mediante la Resolución Coactiva N° [REDACTED] de 13 de octubre de 2023 (foja 817), notificada vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico de la quejosa efectuado el 17 de octubre de 2023, según se aprecia a foja 818, lo que se encuentra arreglado a ley.

⁹ Emitida en referencia a la Carta N° [REDACTED].

¹⁰ Conforme se aprecia de la Ficha RUC de la quejosa (fojas 356 a 364).



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que, en tal sentido, dicho plazo se inició a partir del día siguiente de su notificación, esto es, el 22 de diciembre de 2016, y culminaría el 22 de diciembre de 2020, de no mediar actos de interrupción y/o causales de suspensión de dicho plazo.

Que, por su parte, de conformidad con las normas antes glosadas, el plazo de prescripción aplicable a la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, las cuales ocurrieron durante los años 2012 y 2013, contenidas en las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED] (fojas 59, 60, 62, 63, 65 a 69, 71 y 72), es de 4 años, conforme con lo expuesto en la citada Resolución Coactiva N° [REDACTED], por lo que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir su pago se inició a partir del día siguiente de su notificación, esto es, el 22 de diciembre de 2016¹¹, conforme con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 44° del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, y culminaría el 22 de diciembre de 2020, de no mediar actos de interrupción y/o causales de suspensión de dicho plazo.

Que de acuerdo con lo antes mencionado, y se aprecia de fojas 874 a 898, la quejosa interpuso recurso reclamación el 16 de enero de 2017 contra los citados valores, el que fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED] de 14 de julio de 2017 (fojas 857 a 868), notificada a la quejosa el 25 de agosto de 2017, de acuerdo a ley (foja 869); siendo que el 15 de setiembre de 2017, la quejosa formuló apelación, según se observa de fojas 95 a 109, y mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04494-2-2022 de 17 de junio de 2022, se confirmó dicha resolución, la que, de acuerdo con el análisis expuesto líneas arriba, fue notificada conforme a ley el 27 de julio de 2022.

Que ahora bien, resulta oportuno señalar con relación al mencionado recurso de apelación contra la citada Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED], que éste fue interpuesto el 15 de setiembre de 2017, siendo elevado a este Tribunal el 5 de octubre de 2017 con Oficio N° [REDACTED] de acuerdo al Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS.

Que el citado recurso de apelación fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 04494-2-2022 de 17 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la citada Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED].

Que conforme se observa de la citada Resolución Coactiva N° [REDACTED] de 5 de setiembre de 2023 (fojas 321 a 350), la Administración considera que el plazo de de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], se suspendió durante tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Que al respecto, corresponde determinar si en el caso de procedimientos contenciosos tributarios en los que no se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o la nulidad del procedimiento llevado a cabo para su emisión, la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos previstos para resolver los recursos de impugnación.

Que sobre el particular, se han suscitado distintas interpretaciones. En efecto, conforme con la primera interpretación, la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos

¹¹ Es preciso indicar que las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], fueron notificadas en el domicilio fiscal vigente de la quejosa – según se aprecia de la ficha RUC de la quejosa a foja 359 – el 21 de diciembre de 2016, mediante acuse de recibo, apreciándose el nombre y la firma de la persona con quien se entendió dichas diligencias, consignado además que aquella no exhibió documento de identidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, conforme se aprecia a fojas 58, 61, 64 y 70.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

Que por otro lado, según la segunda interpretación, la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en todos los casos opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación, esto es, aun cuando en el mencionado procedimiento no se haya declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

Que habiéndose llevado el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2024-01 de 16 de febrero de 2024, se ha adoptado la primera interpretación antes mencionada, según la cual: *“La causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.”*, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

“El artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Agrega que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Por su parte, el artículo 44 del citado código regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción, siendo que, en el caso de deuda contenida en resoluciones de determinación y multa, su numeral 7) establece que el cómputo inicia al día siguiente de su notificación. A su vez, los artículos 45 y 46 recogen las causales de interrupción y suspensión de dicho cómputo, respectivamente.

Así, conforme con el inciso a) del numeral 1 del citado artículo 46, el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

En relación con las causales de interrupción y suspensión del cómputo del plazo de prescripción, en los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00161-1-2008¹² se ha indicado que las primeras representan una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad tributaria (que justifica el actuar de la Administración) y que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción está prevista a favor de quien tiene la titularidad de una facultad y que por diversos motivos no puede ejercerla por un tiempo¹³. Así, las causales de suspensión establecidas por el artículo 46 del Código Tributario reconocen la existencia de supuestos en los que la Administración no puede ejercer su facultad de determinación, sanción o cobro.

¹² Publicada el 25 de enero de 2008 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria. En dicha resolución se estableció como precedente que: *“La notificación de una resolución de determinación de o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende del plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa”.*

¹³ En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, Lima, p.50.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 46 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1311¹⁴, establece que: “Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo” (énfasis agregado).

Cabe mencionar que antes de la modificación de dicha norma por el Decreto Legislativo N° 1311 este párrafo del artículo 46 no preveía que la suspensión operaba sólo por los plazos establecidos por el Código Tributario para resolver.

Al respecto, a fin del presente análisis es conveniente revisar la evolución de esta norma. Así, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 981¹⁵, el anotado artículo 46 establecía que la prescripción se suspendía durante las reclamaciones y apelaciones y no existía un párrafo similar al que es objeto de análisis.

Al respecto, en la mencionada Resolución N° 00161-1-2008, de observancia obligatoria, en la que se analizó un caso de prescripción en el que no era aplicable el Decreto Legislativo N° 981, se estableció como criterio que: “Se suspende del plazo prescriptivo de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa”.

En los fundamentos de dicha resolución se indicó que, si bien mediante la declaración de nulidad se desconoce los efectos jurídicos de los valores impugnados desde su emisión, dicha sanción no alcanza a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, esto es, no se le puede privar de eficacia jurídica pues es sobre la base de su validez que se sustenta precisamente la declaración de nulidad. Por tanto, se agregó, el hecho de haberse declarado dentro de dicho procedimiento la nulidad de los valores impugnados no le resta los efectos suspensivos que tiene la tramitación de la reclamación o apelación sobre el plazo prescriptivo. Asimismo, se señaló, como se ha mencionado anteriormente, que las causales de suspensión establecidas por el artículo 46 del Código Tributario reconocen la existencia de supuestos en los que la Administración no puede ejercer su facultad de determinación, sanción o cobro, razón por la que aun cuando el procedimiento contencioso tributario concluya con la declaración de nulidad de los valores impugnados, sus efectos suspensivos se habrían producido.

Cabe indicar que de dicho criterio y de sus fundamentos no se aprecia que se haya hecho referencia a que dicha suspensión solamente operaba durante el plazo legal para resolver los recursos de reclamación y apelación.

A partir de la indicada modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981, en el artículo 46 se separaron las causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción según la acción de que se trate y en lugar de mencionarse a las “reclamaciones y apelaciones”, se empieza a hacer referencia a la tramitación del procedimiento contencioso tributario. Asimismo, se agregó el párrafo según el cual: “Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación

¹⁴ Publicado el 30 de diciembre de 2016. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo establece que “La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones”.

¹⁵ Publicado el 15 de marzo de 2007, que modificó el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. En el anexo I (Antecedentes normativos) puede apreciarse la evolución de la redacción del artículo 46 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa¹⁶, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos”.

Al respecto, en la exposición de motivos de dicha norma se indicó que en el caso de un acto administrativo que fue declarado nulo, pero respecto del cual se produjo una impugnación dentro del plazo de prescripción original, la suspensión del plazo de prescripción no se ve alterada por la declaración de nulidad de dicho acto administrativo ya que la causal que se aplica está referida a la existencia del procedimiento contencioso tributario. Asimismo, se hace referencia a Resoluciones del Tribunal Fiscal que contenían dicho criterio y se indicó que: “La propuesta se restringe a aclarar que en caso que un acto sea declarado nulo o el procedimiento de fiscalización en el que se emitió sea declarado nulo, no afecta la causal de suspensión referida al procedimiento contencioso tributario o al proceso contencioso administrativo en tanto la tramitación de los mismos ocurra durante el plazo de prescripción” (énfasis agregado).

Ahora bien, esta norma fue modificada nuevamente por el Decreto Legislativo N° 1311, agregándose a dicho párrafo lo siguiente: “En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo”.

Al respecto, en la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo, al describirse la situación previa a la propuesta de modificación del artículo 46, luego de hacerse referencia a la citada Resolución N° 161-1-2008, antes citada, se señaló que aun cuando en apariencia la facultad de determinar la obligación tributaria ya se ha ejercido con la notificación de la resolución de determinación que luego es reclamada y apelada, si en dichas etapas se declara su nulidad, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, ello no afecta la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de determinar, la que no se puede entender ejercida desde que la resolución de determinación o el procedimiento de fiscalización que le dio origen es declarado nulo.

Por su parte, al señalarse la problemática que se pretende solucionar con la modificación normativa, se anotó que conforme con el Código Tributario se han previsto plazos para resolver los recursos de reclamación y apelación y se indicó que:

“...en aquellos casos en que dicho plazo es superado ampliamente y a la vez se declara la nulidad del acto reclamado, la suspensión de la prescripción puede generar que se perciba que el plazo de prescripción de las acciones de la administración tributaria se extiende más allá de lo razonable. Esto sería particularmente cuestionable si es que el plazo de suspensión que finalmente se compute, en supuestos de nulidad supere el plazo original de prescripción”. (énfasis agregado).

Al respecto, al presentar la propuesta de modificación normativa se indicó que: “teniendo en cuenta la problemática antes descrita”, esto es, el de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción en procedimientos contenciosos tributarios cuando se declara la nulidad de los valores impugnados, “se establece que la suspensión a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario se aplique durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en tanto éstos se resuelvan en los plazos establecidos en el Código Tributario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento de los plazos antes mencionados”.

¹⁶ Si bien en este párrafo se alude también al proceso contencioso administrativo, el presente análisis solamente está referido a la suspensión del cómputo del plazo de prescripción ocasionada por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

En tal sentido, haciéndose una interpretación teleológica e histórica¹⁷ de la norma, se interpreta que el mencionado penúltimo párrafo del artículo 46 antes y después de la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1311 hace referencia únicamente a los procedimientos contenciosos tributarios en los que se ha declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados o la nulidad del procedimiento llevado a cabo para su emisión, aun cuando la redacción de esta última parte de la norma no mencione la declaración de nulidad.

En efecto, originalmente dicho párrafo fue agregado al citado artículo 46 a fin de que la declaración de nulidad no afecte la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, siendo que en la segunda modificación, a fin de que no se perciba que en esos casos, es decir, cuando se produce dicha declaración de nulidad, la prescripción de las acciones de la Administración se extiende más allá de lo razonable, se previó que la suspensión solamente operaría durante los plazos previstos por el Código Tributario para resolver, reanudándose el cómputo una vez vencidos. Esta ha sido entonces la ratio legis de estas dos modificaciones normativas.

Al respecto, como se ha indicado anteriormente, las causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción tienen como fundamento situaciones que imposibilitan el ejercicio de las facultades por su titular, en este caso, las facultades de determinar y aplicar sanciones, siendo la tramitación del procedimiento contencioso tributario, uno de tales supuestos, reconocidos por el artículo 46 del Código Tributario, por lo que, en principio, tales acciones se encuentran suspendidas durante el lapso que aquello ocurra. Ahora bien, en el mencionado procedimiento contencioso tributario es posible que pueda declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados o del procedimiento llevado a cabo para su emisión, lo que implica que tales actos no surtieron efecto alguno. En dicha situación, la Administración podría emitir nuevos actos administrativos que a su vez podrían dar lugar a un nuevo procedimiento contencioso tributario, por lo que podría percibirse que los plazos prescriptivos se extienden, siendo ello lo que justifica que en el supuesto específico de aquellos procedimientos en los que se declara la nulidad de los actos administrativos, la suspensión de los términos prescriptivos opere solo durante los plazos establecidos para resolver los recursos impugnatorios, a diferencia de los casos en que no existe tal declaratoria de nulidad y, por tanto, no cabe la posibilidad de un nuevo procedimiento contencioso tributario.

En tal sentido, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 introducida por el Decreto Legislativo N° 1311 no puede ser leída en forma aislada, sino que debe ser interpretada considerando sus antecedentes normativos y jurisprudenciales, así como el sustento de la existencia de las causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, por lo que el referido penúltimo párrafo, por completo, únicamente es aplicable a los casos en los que se ha declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados o la nulidad del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

¹⁷ Como explica RUBIO CORREA, la *ratio legis* es la razón de ser de la norma, siendo que "según el método de la *ratio legis*, el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto" (p. 240). De otro lado, explica que: "Para el método histórico la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trate, Este método se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido". A ello agrega que: "Esta intención del legislador puede manifestarse a través de varias fuentes directas e indirectas. Las principales son: 1. Las fundamentaciones expresas de los proyectos legislativos, dejadas por escrito por los mismos autores. Aquí podemos encontrar una subclasificación. De un lado, las llamadas «exposiciones de motivos» que generalmente acompañan a los proyectos de leyes elaborados por especialistas del Derecho que, así, dejan constancia de las razones por las que proponen la norma y sus contenidos específicos. Mientras menos modificaciones sufra el proyecto al convertirse en ley, mayor será la utilidad de esta exposición de motivos. (...) 3. También son importantes para el método histórico las normas en las que el legislador declara haberse inspirado y las propias normas derogadas, pues el cotejo entre ambas puede decir mucho del contenido de la actual.". En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, Lima, p. 240 y 248 y ss.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Se advierte además que a la misma interpretación puede arribarse si tiene en cuenta que la norma general sobre suspensión del cómputo del plazo de prescripción es la prevista por el inciso a) del numeral 1 del artículo 46, en el que se alude a que la suspensión se produce "Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario", siendo que esta norma no señala que dicha suspensión solo se produce durante los plazos previstos para resolver las reclamaciones y apelaciones. En tal sentido, si la intención de la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1311 hubiera sido que en todos los casos la suspensión solo se produzca durante los plazos legales para resolver, se habría modificado el citado inciso a), no siendo necesario introducir una norma adicional en el penúltimo párrafo de dicho artículo. Ello evidencia entonces que la referida modificación solo buscaba complementar lo que ya estaba regulado en dicho párrafo, es decir, los casos en los que existe una declaración de nulidad, a fin de que en esos casos la suspensión solo se produzca durante los plazos legales para resolver.

Lo expuesto se corrobora incluso a partir la literalidad del párrafo materia de análisis. Al respecto, se aprecia que la primera parte del penúltimo párrafo del citado artículo 46 alude al procedimiento contencioso tributario y al proceso contencioso administrativo mientras que la segunda sólo hace referencia a las apelaciones y reclamaciones, esto es, a las etapas del procedimiento contencioso tributario. En ese sentido, se entiende que la primera parte del párrafo analizado alude a un "todo" (al procedimiento administrativo y al proceso judicial) y la segunda, a una parte de ese "todo" (reclamaciones y apelaciones), por lo que puede concluirse que ambas se refieren a la misma situación, esto es, aquella en la que se ha producido una declaración de nulidad.

Asimismo, dado que al legislarse gramaticalmente se ha utilizado como signo de puntuación un "punto seguido" para hacer referencia a que la suspensión opera solo en los plazos previstos para resolver, se advierte que se está aludiendo al mismo tema o supuesto regulado en el mismo párrafo, esto es, únicamente a los procedimientos tributarios en los que se ha declarado la nulidad de los actos impugnados o la nulidad del procedimiento llevado a cabo para su emisión, lo que, como ya se ha indicado, se corrobora a partir de la Exposición de Motivos del citado decreto legislativo en la que además se indica: "Sin perjuicio de lo anterior, a su vez, detrás de la correcta determinación de la obligación tributaria existe un interés público que debe ser protegido". Ello refuerza que la ratio legis de la modificación del artículo 46 está relacionada con los casos en que se ha declarado la nulidad, esto es, cuando no se ha ejercido correctamente la facultad de determinación y/o de aplicar sanciones, hecho que no justificaría que se favorezca con la suspensión del plazo de prescripción por un plazo mayor al previsto legalmente para resolver los recursos en los que se establezca la nulidad ya que ello no sería razonable, siendo que además la norma busca incentivar la emisión de actos válidos, en salvaguarda del interés público.

Finalmente, como se ha podido apreciar, en el desarrollo de estos fundamentos únicamente se hace referencia a las acciones de la Administración para determinar y aplicar sanciones. Al respecto, ello se explica porque si se parte de la premisa según la cual, el penúltimo párrafo materia de análisis solamente aplica cuando se declara la nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para su emisión, el cómputo del plazo de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en los actos administrativos nunca empezará a correr¹⁸ siendo que no puede interrumpirse ni suspenderse un cómputo que nunca empezó¹⁹. En cambio, cuando se declara la nulidad, la Administración Tributaria

¹⁸ En efecto, el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario prevé que la acción para exigir el pago empieza a computarse desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa.

¹⁹ Lo indicado no se opone al criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 161-1-2008 por cuanto esta resolución se emitió cuando no estaba vigente el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario (conforme con el cual, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en resoluciones de determinación y de multa empieza a computarse a partir del día siguiente de su notificación), ni el Decreto Legislativo N° 1421 en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria se indicó que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

podría pretender ejercer nuevamente sus acciones para determinar y aplicar sanciones, y por su parte, el administrado podría invocar la prescripción de dichas acciones, momento en el que es relevante analizar si se han producido actos de interrupción y de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, como es el que es materia de análisis.

Por consiguiente, se concluye que la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2024-01 de 16 de febrero de 2024, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de precedente de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528²⁰.

Que de acuerdo a lo antes expuesto, y siendo que en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 15 de setiembre de 2017 contra la Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED], fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 04494-2-2022 de 17 de junio de 2022, confirmándose la citada resolución apelada, no habiéndose declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se alegó la prescripción, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de los citados valores se encontró suspendido durante la reclamación²¹ y la apelación, esto es, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, conforme con lo expuesto anteriormente, siendo reanudado el 28 de julio de 2022²².

Que sin perjuicio de los demás actos de interrupción y/o suspensión alegados por la Administración en la Resolución Coactiva N° [REDACTED], se aprecia que el plazo de prescripción, se interrumpió con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° [REDACTED] de 17 de noviembre de 2022, la que tal como se ha señalado previamente, fue notificada vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico de la quejosa efectuado el 17 de noviembre de 2022, según se aprecia a

a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del citado artículo 44 del Código Tributario.

²⁰ El referido artículo 154° señala que:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda".

²¹ Resulta pertinente mencionar que la reclamación fue resuelta dentro del plazo de 9 meses establecido en el artículo 142° del Código Tributario.

²² Como se ha señalado, la Resolución N° 4494-2-2022, fue notificada de acuerdo a ley el 27 de julio de 2022.



Tribunal Fiscal

N° 00549-Q-2024

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

foja 54, surtiendo efectos al día hábil siguiente²³, lo que se encuentra arreglado a ley, iniciándose un nuevo plazo de prescripción al día siguiente, esto es, el 19 de noviembre de 2022, el que culminaría el 19 de noviembre de 2026, de no ocurrir otros actos de interrupción y/o suspensión.

Que, por tanto, a la fecha en que la quejosa invocó la prescripción de dicha deuda, esto es, el 26 de julio de 2023, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N° [REDACTED], y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], materia de cobranza coactiva en el Expediente N° [REDACTED], no resultando relevante analizar los demás actos de interrupción alegados por la Administración, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo.

Con el Resolutor – Secretario Perea Cacho.

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio:

“La causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.”

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

PEREA CACHO

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

PC/CHA/schl

Nota: Documento firmado digitalmente

²³ Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, vigente a dicha fecha, que indicaba que la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.